

 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8													
	AUTO No.: URF2- 058													
	FECHA: 10 de enero de 2025													
	PÁGINA: Página 1 de 26													
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021- 39302 (P.R.F.O. 021-2021)														
<table><tr><td>PROCESO No.</td><td>80633-2021-39302 (P.R.F.O. 021-2021)</td></tr><tr><td>CUN - SIREF</td><td>AC-80633-2021-32351</td></tr><tr><td>ENTIDAD AFECTADA</td><td>MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con NIT. No. 890.000.464-3</td></tr><tr><td>CUANTÍA DEL DAÑO</td><td>CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/cte. (\$470.688.108).</td></tr><tr><td>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</td><td>SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.378.262, en calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA y Contratante de la Consultoría No. 05 de 2015. CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA, identificado con NIT. No. 900.857.914-1, en calidad de Contratista de la Consultoría No. 05 de 2015, conformado por: • A LA ENE S.A.S. identificada con NIT. No. 900.463.566-8, • PH INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. No. 811.042.976-5</td></tr><tr><td>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</td><td>ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con NIT. No. 860.026.182-5, en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales con garantía única No. 021763978, expedida el 11 de junio de 2015, vigente desde el 11 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y prorrogada (suplemento No. 03) hasta el 31 de mayo de 2019, la cual tiene como amparos: Calidad del Servicio, valor amparado \$136.496.881,00, tomador Beneficiario: Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA.</td></tr></table>			PROCESO No.	80633-2021-39302 (P.R.F.O. 021-2021)	CUN - SIREF	AC-80633-2021-32351	ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con NIT. No. 890.000.464-3	CUANTÍA DEL DAÑO	CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/cte. (\$470.688.108).	PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.378.262, en calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA y Contratante de la Consultoría No. 05 de 2015. CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA, identificado con NIT. No. 900.857.914-1, en calidad de Contratista de la Consultoría No. 05 de 2015, conformado por: • A LA ENE S.A.S. identificada con NIT. No. 900.463.566-8, • PH INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. No. 811.042.976-5	TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con NIT. No. 860.026.182-5, en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales con garantía única No. 021763978, expedida el 11 de junio de 2015, vigente desde el 11 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y prorrogada (suplemento No. 03) hasta el 31 de mayo de 2019, la cual tiene como amparos: Calidad del Servicio, valor amparado \$136.496.881,00, tomador Beneficiario: Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA.
PROCESO No.	80633-2021-39302 (P.R.F.O. 021-2021)													
CUN - SIREF	AC-80633-2021-32351													
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, identificado con NIT. No. 890.000.464-3													
CUANTÍA DEL DAÑO	CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/cte. (\$470.688.108).													
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.378.262, en calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA y Contratante de la Consultoría No. 05 de 2015. CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA, identificado con NIT. No. 900.857.914-1, en calidad de Contratista de la Consultoría No. 05 de 2015, conformado por: • A LA ENE S.A.S. identificada con NIT. No. 900.463.566-8, • PH INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT. No. 811.042.976-5													
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con NIT. No. 860.026.182-5, en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales con garantía única No. 021763978, expedida el 11 de junio de 2015, vigente desde el 11 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y prorrogada (suplemento No. 03) hasta el 31 de mayo de 2019, la cual tiene como amparos: Calidad del Servicio, valor amparado \$136.496.881,00, tomador Beneficiario: Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA.													
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 Código postal 111071. PBX 5187000 Ext. 12038 cgr@contraloria.gov.co www.contraloriagen.gov.co Bogotá D.C. Colombia														

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Procede la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y el numeral 4° del artículo 6° de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, a resolver un Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39302 (P.R.F.O. 021-2021).

II. ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2019, se trasladó el Hallazgo fiscal No. 113 por parte de la Directora de vigilancia fiscal y control de resultado de la Contraloría Municipal de Armenia - Quindío al Director de Responsabilidad Fiscal de ese mismo Organismo de Control, precisando que era resultado de la auditoria especial adelantada al proyecto de obras financiadas a través de la contribución de valorización, vigencia 2013-2019, ejecutada en el marco del Plan General de Auditoría Vigencia 2019 de la esa Contraloría.

Con el Auto No. 062 del 28 de abril de 2020, la Directora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia - Quindío, avocó conocimiento dando apertura a la Indagación Preliminar Fiscal No. 033 de 2020, de conformidad con los hechos establecidos en el Hallazgo No. 113.

El 27 de noviembre de 2020, con el Auto No. 0180, la Contraloría Municipal de Armenia - Quindío cerró la Indagación Preliminar Fiscal No. 033 de 2020, ordenando la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia en contra de SEBASTIÁN CONGOTE POSADA y el consorcio FACTIBILIDAD EDUA con ocasión del Contrato de Consultoría No. 05 de 2015.

Con el Auto No. 048 del 23 de febrero de 2021, la Contraloría Municipal de Armenia - Quindío procedió avocar conocimiento y dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 021 de 2021 y en virtud de las irregularidades predicadas del contrato de consultoría No.005 de 2015.

Que dicho contrato tenía por objeto:



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 3 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

“Estudio de Factibilidad para el Cobro de Valorización para la Financiación de los Proyectos: INTERSECCION VIAL LOS KIOSCOS, INTERSECCION MERCEDES DEL NORTE (CRA. 19 CON CLL 19N), INTERSECCION VIAL PUENTE CONSTITUCIÓN, AVENIDA CENTENARIO (REHABILITACION VIAL), PROYECTO ESTRATEGICO DETONANTE ESTACION TERMINAL TURISTICA, VÍA MONTECARLO TRAMO II, AVENIDA DE OCCIDENTE TRAMO III, VÍA DEL YULIMA (CRA 19 - AV. OCCIDENTE TRAMO 111), VÍA LA COLONIA (CENTRO DE CONVENCIONES - CR19), CONEXIÓN CASTELLANA- COINCA (TRAMO CONEXIÓN NOGAL CARRERA 11 ENTRE CALLES 17N Y 19N), AVENIDA 19 NORTE, TRAMO 11 (CARRERA 14 A AV. CENTENARIO) Y CONEXIÓN CARRERA 15, TRAMOS 1 Y II (NUEVA CECILIA - AVENIDA LAS PALMAS), que hacen parte del plan de obras a financiar a través de la contribución de valorización, autorizado mediante Acuerdo No. 020 del 23 de octubre de 2014».

Lo anterior en gracia a que el municipio de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano - EDUA, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 014 del 25 de mayo de 2015, el cual tenía por objeto: la *«Operación del proceso administrativo para la determinación de la contribución de valorización autorizada mediante acuerdo No. 020 del 23 de octubre de 2014»*.

Con el radicado 2021ER0052545 del 29 de abril de 2021, la Contraloría Municipal de Armenia - Quindío remitió las indagaciones fiscales y los procesos de responsabilidad fiscal a esta gerencia departamental colegiada en acatamiento de lo dispuesto con la Resolución Ordinaria No. 1088 de 2021, con la cual el Contralor General de la República decretó la intervención funcional de oficio respecto de los contratos de valorización del municipio de Armenia, actuaciones dentro de las cuales se encuentra el proceso de marras.

Con el Auto No. 00111 del 14 de julio de 2021, se avocó conocimiento del proceso en referencia por parte de este organismo de control, reanudándose los términos procesales y designando abogado sustanciador, ordenando la notificación por medio de la secretaría común de esta gerencia departamental colegiada del contenido del Auto No. 048 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se dio apertura al proceso; designándose como directiva de conocimiento a la doctora KATHERINE PULECIO GÓMEZ, entonces Contralora Provincial adscrita a esta Contraloría.

Que con los oficios 20211E0079078 del 21 de septiembre de 2021 y 20211E0097723 del 11 de noviembre de 2021, se recibieron las diligencias secretariales realizadas en relación a la precitada providencia.

Se tiene que como funcionaria de conocimiento del presente proceso fungía la doctora KATHERINE PULECIO GÓMEZ, quien mediante SIGEDOC 2021ER0180025 del 15 de diciembre de 2021, presentó renuncia al cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de esta gerencia departamental colegiada del Quindío, la cual le fue aceptada por el señor Contralor General de la República mediante Resolución No. ORD-81117-000-07287-2021 del 21 de diciembre de 2021, a partir del 30 de diciembre de 2021.

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

En reunión de colegiatura efectuada el 4 de febrero de 2022, obrante en acta No. 80631-003-80-02 (SIGEDOC 5099093), le fue reasignado el presente proceso de responsabilidad fiscal al doctor GUILLERMO PARRA OSPINA, entonces contralor provincial, quien con Auto No. 00034 del 17 de marzo de 2022, avocó el conocimiento de esta actuación procesal, aclarando el artículo SEGUNDO del Auto de Apertura No. 048 del 23 de febrero de 2021, en el sentido que el mismo se abre en contra de los miembros del CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA, esto es, A LA ENE S.A.S. y PH INGENIERIA DE COLOMBIA S.A S.

Con los Autos Nos. 00116 del 1° de julio de 2022, se decretó la práctica de una prueba de informe técnico y 00117 de esa misma fecha, fue fijada fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a un presunto responsable fiscal.

Mediante los Autos Nos. 00168 del 9 de agosto de 2023, 00052 del 6 de marzo de 2024, 00112 del 10 de mayo de 2024 y 00213 del 28 de agosto de 2024, se decretó la práctica de pruebas documentales.

El doctor GUILLERMO PARRA OSPINA actuó como directivo colegiado de conocimiento hasta el 17 de febrero de 2023, por cuanto mediante Resolución No. ORD-81117-000-03316-2023 el señor Contralor General de la República le aceptó su renuncia a partir de esa fecha.

Mediante la Resolución ORD-81117-000-04950-2023 del 15 de marzo de 2023, el señor Contralor General de la República nombró como Contralora Provincial, nivel directivo, grado 01 en la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío a la suscrita MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO, por lo que asumió el conocimiento del presente proceso con Auto No. 00086 del 27 de abril de 2023.

Por medio del Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío ordenó el archivo de las actuaciones a favor de los implicados.

III. HECHOS

Los hechos generadores del daño patrimonial al Estado, conforme a la providencia de apertura¹ se sintetizan así:

"[...]"

La Dirección de Responsabilidad Fiscal, recibió por parte de la Dirección de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados Hallazgo No. 113, relacionado este con la celebración del contrato Consultoría No. 005 de 2015 celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia y Consorcio Factibilidad EDUA. Para

¹ Expediente SIREF, documento de nombre 6_auto 048 23-02-2021 fs 62 a 75



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 5 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

asesorar y realizar estudio de factibilidad para el cobro de valorización para la financiación de los proyectos.

De dicho seguimiento se estructuró hallazgo de tipo fiscal, por lo que la Dirección de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia.

La Dirección de Vigilancia Fiscal y Control de Resultados de la Contraloría Municipal de Armenia, señaló lo siguiente:

"Al realizar un análisis a las obligaciones específicas del contrato de consultoría 05 de julio de 2015, especialmente aquellas contienen las siguientes obligaciones: Con relación al ítem: Recepción, revisión y análisis de la información necesaria: Revisión del cálculo realizado sobre el beneficio o efecto valorización de la construcción de estas vías. - Revisión del área de influencia planteada para el cobro de valorización en el estudio de prefactibilidad. - Revisión del estudio sobre la capacidad de pago de los predios teniendo en el uso y nivel social de los propietarios o usufructuarios. Con relación a prueba piloto y censo predial: Prueba piloto, avance mensual de censo predial

Se observaron irregularidades en el cumplimiento de estas, ya que se presentaron un gran número de reclamaciones para la reliquidación del cobro de valorización, especialmente por temas relacionados con la actualización del censo predial.

Dada la muestra seleccionada de 1040 facturas para el análisis de variación en el factor de beneficio, se solicitó de igual forma la información sobre los predios que habían sido modificados, exonerados o que tenían pendiente alguna modificación.

De igual manera, otro punto importante a tener en cuenta son las solicitudes de modificaciones a la liquidación de factura en los predios, debido a que las modificaciones de ser aceptadas disminuyen el pago de valorización que deben realizar los propietarios que solicitan modificación del cobro por cualquiera de las razones válidas para hacerlo, bien sea porque reclaman mal un cálculo de alguno de los factores, la destinación del predio o propiedad de la tierra. Para demostrar el impacto que generan estas modificaciones en el recaudo por valorización se incorporan en el informe de los predios cuya modificación fue aprobada y hallada en la muestra de 1040 predios, lo cual deja en evidencia la falencia en cuanto a la actualización y revisión de la base catastral. "

Efecto

Algunas de las consecuencias generadas por este tipo de irregularidades que llevan a que se produzcan resultados adversos, como los que se evidencian en la implementación de la contribución de valorización, son las siguientes:

- Se aprecia según la muestra que no existió una actualización predial bien elaborada.
- Incorrecta clasificación del lote.
- Lotes clasificados con un área útil o neta cuando se encuentra en realidad en área de protección.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 6 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

• Realización de cobro de contribución por valorización a lotes que se encuentren en zona de restricción por falla Armenia, aun cuando su uso y destinación se encuentre restringida en cuanto a la tipología de edificación, condiciones y condición de uso principal de suelo."

Lo anterior a que de conformidad con los análisis realizados por el equipo auditor hay una diferencia entre lo facturado y lo que finalmente se debió facturar, criterio que para esta causa un presunto daño patrimonial."

IV. PRINCIPALES ACTUACIONES PREPROCESALES Y PROCESALES

Las principales actuaciones llevadas a cabo dentro del Proceso se relacionan a continuación²:

- Auto No. 062 del 28 de abril de 2020, proferido por la Contraloría Municipal de Armenia - Dirección de Responsabilidad Fiscal, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR No. 033 DE 2020".
- Auto No. 048 del 23 de febrero de 2021, proferido por la Contraloría Municipal de Armenia Dirección de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se abrió el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 021 – 2021.
- Auto No. 00034 del 17 de marzo de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO Y SE ACLARA EL AUTO No. 048 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80633-2021-39302 (P.R.F.O 021-2021)".
- Auto No. 000116 del 1 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00168 del 9 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00112 del 10 de mayo de 2024, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00213 del 28 de agosto de 2024, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.

² Expediente digital allegado a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal el día 7 de febrero d 2024 a través de la plataforma SIREF.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 7 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

- Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024, por medio del cual se archivó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal a favor de los implicados.

V. MEDIOS DE PRUEBA

A continuación se relacionan los principales medios de prueba recopilados durante el Hallazgo Fiscal y la Actuación Procesal, los cuales fueron allegados a la Unidad de Responsabilidad Fiscal el día 1 de marzo de 2024 a través de la plataforma SIREF.

DOCUMENTALES:

- Radicado 2021ER0103400 del 10 de agosto de 2021, remitido por el gerente de la EDUA, allegando hoja de vida de SEBASTIÁN CONGOTE POSADA junto con el decreto de nombramiento, posesión del cargo y asignación de actividades realizada del personal del Consorcio Factibilidad EDUA (Fs. 101 a 110).
- Oficio con SIGEDOC 2021ER0119753 del 7 de septiembre de 2021, suscrito por el gerente de la EDUA en el cual da respuesta a interrogantes de este organismo de control respecto del contrato de consultoría No. 05 de 2015, remitiendo soportes de revocatorias realizadas afirmando que las modificaciones fueron tenidas en cuenta en desarrollo de la financiación del proyecto de valorización y los recursos que se distribuyeron para cobrar eran los necesarios para la ejecución de las obras (Fs. 111 a 114).
- Radicado 2022ER0030261 del 3 de marzo de 2022, remitido por el gerente de la EDUA en el cual se contiene el expediente Consorcio Factibilidad EDUA (Fs. 138 a 139).
- Oficio con número SI-P01-771 INT-986 del 18 de marzo de 2024, por la subsecretaria de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, en el contenido de la relación de montos cancelados por concepto de contribución de valorización de los predios correspondientes a las fichas catastrales indagadas por este organismo de control, remitiendo los soportes correspondientes, así como los actos administrativos de reliquidación de la contribución, el procedimiento para atender reclamaciones (Fs. 419 a 422).
- Oficio con número SI-P01-2322 INT-2593 del 4 de septiembre de 2024, con el cual la subsecretaria de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío remitió información sobre las facturas de predios solicitados, en particular la Resolución No. 054 de 2016, por medio de la cual se revocan unas liquidaciones y se ordena la emisión de la liquidación de factura conforme a la información correcta de las condiciones físicas, jurídicas y económicas de lo inmuebles (Fs. 452 a 453).

 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8
	AUTO No.: URF2- 058
	FECHA: 10 de enero de 2025
	PÁGINA: Página 8 de 26
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021- 39302 (P.R.F.O. 021-2021)	

VI. LA DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

Corresponde al Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024³, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío archivó las actuaciones a favor de los implicados, bajo los siguientes argumentos:

[...]

se puede observar que, contrario a lo dicho en el hallazgo fiscal, en el sentido que las correcciones realizadas a las facturas inicialmente expedidas constituyan un detrimento patrimonial, está por el contrario explicado en el devenir propio de la estructuración de un acto administrativo con efectos particulares y concretos, el cual debe agotar unos pasos previos hasta lograr su firmeza pues es claro que los asociados están obligados a soportar las cargas que les imponen los actos emitidos por el Estado cuando dichos actos se acomodan con el ordenamiento jurídico, fundando su validez en la concordancia con la Constitución o la ley y es lo que se logra por medio de los recursos interpuestos por quien como destinatario de la contribución de valorización, no la considera acorde con la realidad predial y como está demostrado fue lo que ocurrió en el caso bajo estudio.

(...)

el presunto daño o detrimento patrimonial establecido en el auto de apertura del presente proceso no se puede considerar como tal, dado que se deduce de lo investigado que no hay una lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado pues, se insiste, la variación entre la facturación inicial y la definitiva está soportada jurídica y fácticamente pudiendo además afirmar que las correcciones (27) realizadas tienen el fundamento suficiente y no conlleva a aseverar que ello implica el incumplimiento del contrato de consultoría No. 005 de 2015.

Como otro asunto de relevancia por ser sustento del hallazgo fiscal se tiene que, en el primer informe se aludió a la realización de prueba piloto con cuatro (4) grupos de trabajo, tomando los correctivos del caso, organizando luego de ello los grupos definitivos de trabajo, determinando las comunas de impacto para la realización del trabajo de campo en la zona de influencia del estudio, verificando en todos los predios la información catastral que de los archivos del IGAC, diciendo que se escoge el método de valores múltiples para realizar la distribución de la contribución de valorización al estar amoldadas a las características de las obras por permitir una distribución equitativa dependiendo del beneficio recibido.

(...)

Sin redundar debe este despacho señalar que, el contrato bajo estudio con esta actuación fiscal fue un negocio de carácter ampliamente técnico en su contenido, caracterizado por tener por objeto funciones técnicas y especializadas las que se vieron reflejadas en el informe tanto de actividades de ejecución como final, siendo de por sí el producto específico contratado, habiendo realizado una revisión del

³ Expediente digital SIREF documento de nombre 57_20241206 auto 00325 archivo por no detrimento prf 80633 2021 39302



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 9 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

sistema y método aplicable legalmente para cobros de valorización en el país, cálculo sobre el beneficio o efecto de la construcción de las obras, estudio sobre capacidad de pago teniendo en cuenta su uso y nivel social de propietarios proponiendo el sistema de distribución aplicando el método de factores con su definición.

Así y al no presentarse los presupuestos del daño, no hay lugar a señalar de la ejecución del contrato de consultoría No. 005 de 2015 para el estudio de factibilidad para el cobro de valorización en la ciudad de Armenia que el mismo haya sido producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o que con el mismo no se haya dado cumplimiento a los cometidos y/o fines esenciales del Estado.

En consonancia con las precedentes conclusiones se puede afirmar que estamos en presencia de una de las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que conducen a proferir el presente auto de archivo.

(...)"

VII. CONSIDERACIONES

EL GRADO DE CONSULTA:

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo,** cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio." (negrilla fuera de texto)

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997⁴ frente al objeto de la consulta precisó:

"[...]"

La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y acorde con la Constitución y la Ley". "La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 10 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla.

(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia T-005/13 del 11 de enero 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, al analizar el alcance del Grado de Consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, señaló:

"[...]

4.3.4 El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; precisa que ésta procede en tres eventos: (i) cuando se dicte auto de archivo, (ii) cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal y (iii) cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsable hubiere estado representado por un apoderado de oficio; y fija un término de tres días para que el funcionario remita el expediente a su superior funcional, que tiene un mes para proferir su decisión, so pena de que el fallo o auto consultado quede en firme.

4.3.5. El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, relativo al auto de archivo, señala que habrá lugar a proferir este auto en los siguientes eventos: (i) cuando se pruebe que el hecho no existió, (ii) cuando el hecho no genera detrimento patrimonial, (iii) cuando el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal, (iv) cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, (v) cuando se acredite la operancia de una causal excluyente de responsabilidad y (vi) cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

(...)

La Contralora General de la República tiene competencia para evocar el conocimiento de un proceso, en grado de consulta, y para tomar las decisiones que en derecho corresponda, cuando el contenido del auto objeto de la consulta involucra elementos materiales de un auto de archivo.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el *SUB EXAMINE*, el sustento del *A QUO* para resolver la actuación fiscal se fundamentó en que el hecho investigado no presenta los presupuestos del daño patrimonial, este Despacho entrará a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal, se enmarcan dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, o si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto análisis.

 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8
	AUTO No.: URF2- 058
	FECHA: 10 de enero de 2025
	PÁGINA: Página 11 de 26
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021- 39302 (P.R.F.O. 021-2021)	

Bajo este entendido, de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho a analizar el presente proceso y el Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024.

EL CASO CONCRETO:

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal tuvo su Génesis en el Hallazgo No. 113 del 17 de diciembre de 2019 en el cual la Comisión Auditora de la Contraloría Municipal de Armenia reportó un detrimento sufrido por el Municipio de Armenia, a causa de irregularidades de tipo fiscal en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría 05 de junio de 2015 por haberse modificado la facturación correspondiente al cobro de la contribución por valorización por un total de 27 predios constituyendo la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS M/cte. (\$470.688.107,93).

Hallazgo que condujo a la apertura de la actuación y que concretamente, en la providencia que abrió el Proceso, el Despacho de Conocimiento determinó que:

"(...)

No se tiene certeza, si frente a los cambios en la facturación se derivan perdidas, riesgo del proceso de valorización y desfinanciación de las obras. De las presuntas fallas en la ejecución contractual e indebida supervisión, viene entonces que en la actualidad que exista un probable detrimento por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$470.688.107,93)."

Por tanto, la providencia de apertura determinó como presuntos responsables fiscales a SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, en calidad de gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA y Contratante de la Consultoría No. 05 de 2015 y a los miembros del CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA, NIT. 900.857.914-1 (Contratista de la Consultoría No. 05 de 2015):

- A LA ENE S.A.S. NIT. 900.463.566-8, y
- PH INGENIERIA S.A.S., NIT. 811.042.976-5

Una vez revisadas las actuaciones procesales desplegadas por la Instancia de conocimiento observa este Despacho que la Contraloría Municipal de Armenia, en el acápite de "DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y DETERMINACION DE LA FECHA DE LOS HECHOS" de la providencia de apertura argumentó respecto del detrimento al erario en el presente proceso de responsabilidad fiscal que

"(...)



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 12 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

Se buscará dilucidar de mejor manera los hechos constitutivos del presunto detrimento patrimonial, con ocasión a las modificaciones en la facturación relacionadas con la ejecución del contrato de consultoría No. 05 de 2015, suscrito entre la EDUA y el Consorcio FACTIBILIDAD EDUA"

(...)

Por lo anterior, el despacho entrara a analizar dentro del proceso, las consecuencias de las precitadas modificaciones, si la mera expectativa a recibir un tributo es constitutivo de daño, si la modificación afecta el proceso de valorización, y más allá de eso también podría afectar el paquete de obras presupuestadas por valorización."

Seguidamente, en el mismo Auto de Apertura, el Despacho de conocimiento en el acápite de "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" expuso:

"Queda clara para el despacho, la necesidad de contar entonces con mayores evidencias, frente a las consecuencias que se pudieren desprender de las precitadas situaciones en la facturación, lo anterior con el fin de tipificar el verdadero daño y los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Es importante resaltar que el origen de la presente apertura de proceso de responsabilidad fiscal, es determinar plenamente el daño y su cuantía, pues como se ha explicado en renglones anteriores no se tiene certeza, si frente a los cambios en la facturación se derivan pérdidas, riesgo del proceso de valorización y desfinanciación de las obras.

De las presuntas fallas en la ejecución contractual e indebida supervisión, viene entonces que en la actualidad que exista un probable detrimento por valor de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$470.688.107,93)."

Suceso esencial de práctica de pruebas que, desde ya, debe instruir esta Intersectorial Octava, no se observó dentro de las actuaciones desplegadas en el curso de la investigación, puesto que a pesar de encontrarse 5 autos que decretaron pruebas, solo uno de ellos apuntó a la prueba de origen técnico, que no fue ejecutada:

- Auto No. 000116 del 1 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00168 del 9 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.
- Auto No. 00112 del 10 de mayo de 2024, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.

 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8
	AUTO No.: URF2- 058
	FECHA: 10 de enero de 2025
	PÁGINA: Página 13 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-39302 (P.R.F.O. 021-2021)

- Auto No. 00213 del 28 de agosto de 2024, por medio del cual se decretó la práctica de prueba.

Sólo el Auto No. 000116 del 1 de julio de 2022, tuvo como objetivo la práctica de un informe técnico en los siguientes términos y sin embargo, no se encontró en el plenario resultado de lo proferido:

“(...)

PRIMERO. DECRETAR dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF80633-2021-39302 (P.R.F.O 021-2021), derivado de las presuntas irregularidades del contrato de consultoría No. 005 de 2015, la práctica de la siguiente prueba, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído:

INFORME TÉCNICO:

Por secretaría común de esta gerencia departamental colegiada del Quindío oficiar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Facultad de Ingeniería - Departamento de Ingeniería Catastral y Geodésica, al correo institucional ingcatastralaudistrital.edu.copara que sea asignado un profesional en dicha área de conocimiento como apoyo técnico a este proceso, remitiendo copia íntegra del expediente para los efectos de la labor encomendada y emita el informe técnico ordenado por medio de esta decisión, apoyo técnico que deberá de manera especial pronunciarse respecto de las motivaciones de las «Resoluciones de Reliquidaciones y reconsideraciones», dadas en las vigencias 2017 y 2018, emitidas por la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, determinando si tales decisiones fueron producto de deficiencias técnicas de la ejecución de la labor contratada con el contrato de consultoría No. 005 de 2015, celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA y el CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA.

(...)”

Empero habiéndose requerido de un profesional en la materia, no obra en el plenario prueba técnica realizada en obediencia a la citada providencia, es decir, a pesar de advertirse la necesidad en el proceso de marras de conocer desde un enfoque experto los sucesos que rodean esta investigación, en lo extenso de la presente causa fiscal, no se hizo un esfuerzo para gestionar la diligencia requerida. Situación fáctica que desde ya debe determinar esta Delegada Intersectorial, no permitió dilucidar con claridad, si el hecho de haberse modificado unas facturas concernientes al recaudo por valorización en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 005 de 2015, para la época de los hechos finalmente representó o no un menoscabo a los recursos públicos.

Aunado a ello, es importante precisar que desde el hallazgo fiscal, la Auditoría concluyó que:

“(...)

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 Código postal 111071. PBX 5187000 Ext. 12038 cgr@contraloria.gov.co
www.contraloriagen.gov.co_ Bogotá D.C. Colombia



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 14 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

Al realizar un análisis a las obligaciones específicas del contrato de consultoría 05 de junio de 2015, especialmente aquellas que contienen las siguientes obligaciones: Con relación al ítem: Recepción, revisión y análisis de la información necesaria: Revisión del cálculo realizado sobre el beneficio o efecto valorización de la construcción de estas vías. -Revisión

del área de influencia planteada para el cobro de valorización en el estudio de pre factibilidad. -Revisión del estudio sobre la capacidad de pago de los predios teniendo en cuenta el uso y nivel social de los propietarios o usufructuarios. Con relación a prueba piloto y censo predial: Prueba piloto, Avance mensual del censo predial. Se observan irregularidades en el cumplimiento de estas, ya que se presentaron un gran número de reclamaciones para la reliquidación del cobro de valorización, especialmente por temas relacionados con la actualización del censo predial.

(...)

Con esto se encuentran 2 propiedades del municipio para las cuales se emitió facturación y se tuvo en cuenta a la hora de proyectar el recaudo, aun cuando estos predios no pagaban la contribución.

Cuadro No.115
Predios del Municipio de Armenia

FICHA CATASTRAL	OBSERVACIONES	VALOR CONTRIBUCION
01030000021300020 00000000	PREDIO MUNICIPIO	\$ 630.098.145,90
01040000002200010 00000000	PREDIO MUNICIPIO	\$ 77.913.730,85
\$	708.011.876,75	

(...)

De manera que el Grupo Auditor en revisión documental de la vigencia auditada manifestó haber encontrado irregularidades en la ejecución de las cláusulas contractuales pues los usuarios presentaron reclamaciones para la reliquidación del cobro de la valorización, hecho que la comisión auditora relacionó con falencias en el censo predial, aspectos que se itera, no fueron dilucidados desde la experticia que se requiere a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal.

Continuando con el hallazgo fiscal que dio paso a esta investigación, encuentra este Despacho que en la diligencia de auditoría también se advirtió de solicitudes para la modificación de las facturas de las cuales 27 fueron aceptadas impactando así el monto esperado para los recaudos, situación que el grupo auditor encausó a malos cálculos o errores en la destinación del predio:

"(...)

De igual manera, otro punto a importante a tener en cuenta son las solicitudes de modificaciones a la liquidación de factura en los predios, debido a que las



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 15 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

modificaciones de ser aceptadas disminuyen el pago por valorización que deben realizar los propietarios que solicitan modificación del cobro por cualquiera de las razones válidas para hacerlo, bien sea porque reclaman un mal cálculo de alguno de los factores, la destinación del predio o propiedad de la tierra. Para demostrar el impacto que generan estas modificaciones en el recaudo por valorización se incorporarán en el informe los predios cuya modificación fue aprobada y hallada en la muestra de 1040 predios, lo cual deja en evidencia la falencia en cuanto a la actualización y revisión de la base catastral.

(...)"

Situación fáctica que tampoco se aclaró en lo extenso de la actuación, pues como ya se ha dicho, no se logró confirmar o desvirtuar desde la experticia y la academia que se requiere si en efecto tales modificaciones en las reliquidaciones tuvieron su fundamento en sustentos normativos o técnicos o si por el contrario, se trató, como lo argumentó la auditoria, de un error en la aritmética o una equivocación en la destinación de los predios, conduciendo esto nuevamente, a la necesidad imperativa de ahondar probatoriamente desde un nivel experto, si se estuvo o no frente un hecho que generó la pérdida de los recursos.

Más allá de ello, vale la pena destacar que la cuantía del daño endilgado en la presente causa tuvo su fundamento en el cálculo mostrado en el hallazgo producto de la diferencia entre el valor inicial de la contribución y el valor de la contribución modificada por cada uno de los 27 predios reportados:

Cuadro No.116
Predios con modificación en el valor de la contribución por Valorización

FICHA CATASTRAL	OBSERVACIONES	VALOR INICIAL DE CONTRIBUCION	VALOR CONTRIBUCION CON MODIFICACION	VALOR NO PERCIBIDO POR MODIFICACION
010500000288000100000000 00	MODIFICADOS	\$ 512 734 423,14	\$ 490 092 223,00	\$ 22 642 200,14
010100000101000200000000 00	MODIFICADOS	\$ 130 184 753,73	\$ 82 598 904,00	\$ 115 583 769,74
010700000193000100000000 00	MODIFICADOS	\$ 210 524 617,42	\$ 149 706 395,00	\$ 60 818 222,42
010700000187000700000000 00	MODIFICADOS	\$ 54 927 536,41	\$ 36 911 304,00	\$ 18 016 232,41
010700000187000600000000 00	MODIFICADOS	\$ 48 880 735,00	\$ 43 189 703,00	\$ 5 691 032,00
010100000530001500000000 00	MODIFICADOS	\$ 43 187 895,50	\$ 35 759 577,00	\$ 7 428 318,50
010100000530003400000000 00	MODIFICADOS	\$ 38 632 182,78	\$ 17 616 275,00	\$ 21 015 907,78
010700000049000100000000 00	MODIFICADOS	\$ 240 759 365,90	\$ 236 532 606,00	\$ 4 226 759,90
010100000530000200000000 00	MODIFICADOS	\$ 32 431 714,18	\$ 26 853 459,00	\$ 5 578 255,18
010300000902000300000000 00	MODIFICADOS	\$ 25 785 072,92	\$ 4 056 560,00	\$ 21 728 512,92
010100000530003200000000 00	MODIFICADOS	\$ 27 295 115,46	\$ 19 215 761,00	\$ 8 079 354,46
010100000530003300000000 00	MODIFICADOS	\$ 24 234 042,01	\$ 11 050 723,00	\$ 13 183 319,01
010600000230000500000000 00	MODIFICADOS	\$ 40 907 052,47	\$ 28 362 223,00	\$ 12 544 829,47
010500000131003700000000 00	MODIFICADOS	\$ 54 963 042,25	\$ 52 613 642,00	\$ 2 349 400,25
010700000191000200000000 00	MODIFICADOS	\$ 55 063 294,04	\$ 14 419 261,00	\$ 40 644 033,04
010700000049000300000000 00	MODIFICADOS	\$ 107 764 405,34	\$ 102 781 157,00	\$ 4 983 248,34
010400000001000200000000 00	MODIFICADOS	\$ 60 445 875,14	\$ 43 175 625,00	\$ 17 270 250,14
010700000132000100000000 00	MODIFICADOS	\$ 14 476 356,05	\$ 9 728 113,00	\$ 4 748 245,05
010600000091001500000000 00	MODIFICADOS	\$ 53 212 069,19	\$ 48 460 429,00	\$ 4 751 640,19
010700000137000900000000 00	MODIFICADOS	\$ 45 160 720,13	\$ 7 225 715,00	\$ 37 935 005,13



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 16 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

FICHA CATASTRAL	OBSERVACIONES	VALOR INICIAL DE CONTRIBUCIÓN	VALOR CONTRIBUCION CON MODIFICACIÓN	VALOR NO PERCIBIDO POR MODIFICACIÓN
010600000080000900000000	MODIFICADOS	\$ 45.179.470,35	\$ 17.928.361,00	\$ 27.251.109,35
010300000186000500000000	MODIFICADOS	\$ 6.268.242,99	\$ 4.412.843,00	\$ 1.855.399,99
010600000011001400000000	MODIFICADOS	\$ 16.836.269,45	\$ 8.658.653,00	\$ 8.177.616,45
010200000150001100000000	MODIFICADOS	\$ 2.417.060,14	\$ 1.285.876,00	\$ 1.131.184,14
010400000028001400000000	MODIFICADOS	\$ 6.341.630,43	\$ 3.697.274,00	\$ 2.674.356,43
010700000126090290000007	MODIFICADOS	\$ 3.950.489,19	\$ 3.888.165,00	\$ 62.324,19
010700000126090290000004	MODIFICADOS	\$ 987.622,30	\$ 972.041,00	\$ 15.581,30
\$ 470.688.107,93				

Fuente: Información enviada por Tesorería del Municipio de Armenia.

"Se encontraron 27 predios en la muestra cuya solicitud de reliquidación fue aceptada. Las nuevas facturas que debe emitir el municipio para estos predios presentan una reducción en su conjunto por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS \$470.688.107,93."

Aspectos que al igual que los antes mencionados, no se estudiaron en el camino de la investigación para determinar las causas que originaron las mentadas modificaciones y que motivaron la apertura de la actuación de carácter fiscal.

Aunado a lo expuesto, avizora esta Delegada Intersectorial Octava que en análisis documental valorado en esa misma diligencia de auditoría, en el Hallazgo se puntualizaron las posibles causas que generaron el daño:

"(...)

Al analizar la información presentada por Secretaría de Infraestructura respecto a la exoneración de los predios, se puede discernir lo siguiente:

- Se aprecia según la muestra que no existió una actualización predial bien elaborada. •Incorrecta clasificación del lote (factor de destinación económica).
- Lotes clasificados con un área útil o neta cuando se encuentran en realidad en área de protección.
- Lotes clasificados como propiedad de alguien aun cuando el predio había cambiado de propietario.
- Realización de cobro de contribución por valorización a lotes que se encuentran en zona • de restricción de falla armenia, aun cuando su uso y destinación se encuentra restringido en cuanto a la tipología de edificación, condiciones y clasificación de uso principal del suelo.

(...)

Se debió realizar una actualización predial acorde con la magnitud del proyecto, la cual evitara en gran medida los recursos de reconsideración por parte de los



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 17 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

propietarios de los predios en la zona de influencia contra el municipio de Armenia, pero se observó según los 7.973 recursos interpuestos al Municipio de Armenia, la falta de esta misma y los errores presentados hasta el momento.

(...)

La no realización de una actualización predial acorde con la magnitud del proyecto genero una gran serie de reclamaciones, a continuación se presentan las principales causas por las cuales se realizaron solicitudes de modificación de cobro y cancelación de cobro por contribución individual según la información presentada por Secretaria de Infraestructura.

- Desenglobes
- Englobes
- Cambio en la destinación económica
- Ficha cancelada IGAC - Cambio de ficha IGAC
- Destino económico religioso Doble ficha predial para el mismo predio
- Fuera del área de influencia - Gestión predial
- Área de protección
- Áreas de riesgo
- Cesión obligatoria Error en el factor de altura o pisos
- Error en el factor de beneficio
- Cambio de área catastral

Se ratifica nuevamente la premisa de que estos errores pudieron ser evitados llevando a cabo una actualización a través de un censo predial acorde a lo requerido en el momento.

Al municipio aceptar las reclamaciones por parte de los propietarios de los predios en la zona de influencia, se presenta una disminución del recaudo, generando una desfinanciación del proyecto, aún más si se tiene presente que el valor plasmado en este informe de \$470.688.107.93 que deja de percibir el municipio por la aceptación de reclamaciones, pertenece a una muestra de solo 1040 predios de los más de 60.000 a los cuales se les realizó el cobro de contribución por valorización.

(...)"

Es así que, inicialmente desde la perspectiva de este Despacho, conforme a lo anterior, en el caso bajo análisis, pese a haberse advertido en auditoría las inconsistencias en el marco de la ejecución del contrato investigado y pese a haber transcurrido un tiempo significativo, al no conocer específicamente las características técnicas que circunscriben el proceso, entonces no se ha logrado establecer el daño como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, porque este tiene exigibilidad a partir de las siguientes características; es decir, que sea:

Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 18 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre.

Directo. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad;

Cuantificable. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Corte Constitucional⁵. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado.

Ahora bien, en estudio del material de prueba obrante en el expediente, avizora esta Intersectorial que, desde la apertura de la investigación (23 de febrero de 2021) hasta la fecha del auto de archivo (6 de diciembre de 2024), esto es 3 años, 9 meses y 12 días, echa de menos este Despacho que la instancia de conocimiento no haya desplegado toda su facultad probatoria tendiente a conocer desde un enfoque técnico los hechos generadores del daño, pues no se alcanzó a establecer de manera técnica si los hechos que comprenden esta actuación fiscal son constitutivos o no de daño.

En ese sentido, llama la atención a esta Instancia que el Despacho Instructor emanara decisión de archivo sin antes insistir en la gestión de la prueba técnica decretada mediante Auto No. 00116 del 1 de julio de 2022, donde se ordenó la práctica de un informe técnico con el siguiente propósito:

"(...)

Deberá de manera especial pronunciarse respecto de las motivaciones de las «Resoluciones de Reliquidaciones y reconsideraciones», dadas en las vigencias 2017 y 2018, emitidas por la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, determinando si tales decisiones fueron producto de deficiencias técnicas de la ejecución de la labor contratada con el contrato de consultoría No. 005 de 2015, celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA y el CONSORCIO FACTIBILIDAD EDUA."

Lo anterior en el entendido que, las determinaciones a las que tiene lugar esta investigación, no incumben a un análisis documental simple o a referentes académicos en la materia, sino que debe estudiarse el daño como un conjunto de elementos variables que componen el hecho investigado, máxime cuando son varios los factores que intervinieron en la ejecución de la actividad⁶:

⁵ Ver la sentencia C- 840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Formato de hallazgo fiscal obrante en el SIREF 5_prf-80633-2021-39302 soportes apertura prf fs 1-46



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 19 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

" (...)

- Se aprecia según la muestra que no existió una actualización predial bien elaborada.
- Incorrecta clasificación del lote (factor de destinación económica).
- Lotes clasificados con un área útil o neta cuando se encuentran en realidad en área de protección.
- Lotes clasificados como propiedad de alguien aun cuando el predio había cambiado de propietario.
- Realización de cobro de contribución por valorización a lotes que se encuentran en zona
- de restricción de falla armenia, aun cuando su uso y destinación se encuentra restringido en cuanto a la tipología de edificación, condiciones y clasificación de uso principal del suelo.

(...)

- Desenglobes
- Englobes
- Cambio en la destinación económica
- Ficha cancelada IGAC
- Cambio de ficha IGAC
- Destino económico religioso Doble ficha predial para el mismo predio
- Fuera del área de influencia
- Gestión predial
- Área de protección
- Áreas de riesgo
- Cesión obligatoria Error en el factor de altura o pisos
- Error en el factor de beneficio - Cambio de área catastral."

Es así que, en estudio del expediente, esta Instancia avizoró que, contrario a lo argumentado por la Instancia de Conocimiento en la providencia objeto de consulta, en la presente investigación de carácter fiscal, no se ha logrado demostrar que el hecho endilgado no es constitutivo de daño, máxime cuando no se buscó en el transcurso de las actuaciones fijar el grado de certeza de las mentadas conclusiones a las que llegó la auditoría y que fueron el fundamento primario para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, porque no se arribó un estudio técnico que resultara útil al fallador para confirmar o desvirtuar tales determinaciones.

Así las cosas, esta Instancia contempla que lo primero que debió establecerse en el proceso de marras, es la certeza del daño, toda vez que la actividad probatoria desplegada por la Primera Instancia, no es suficiente, para determinar que la modificación en la reliquidación de las facturas para el recaudo de la valorización, constituyen o no un detrimento al erario público; en el camino procesal tampoco se enfatizó si los ajustes a los valores por pagar por los 27 predios reportados guardan o no relación con errores o falencias en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 005 de 2015 indicando esto que aún hoy, el principal elemento de la investigación fiscal que es el daño, no se encuentra plenamente establecido.

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

Es claro para este Despacho que, en la presente actuación los elementos de prueba no permitieron resolver el cuestionamiento que fue encontrado por la comisión auditora, en tanto no se logró esclarecer si se está o no frente a un detrimento a los recursos del Municipio de Armenia, de forma que, los fundamentos del Auto de archivo, no aclaran ni, fijan con exactitud la inexistencia del daño o que este haya sido desvirtuado pues, si se estudia con precisión el hecho generador, se observa que, la auditoría reportó una serie de inconsistencias de carácter contractual que culminaron con la disminución de los valores en las facturas para el cobro de la valorización del Municipio de Armenia.

Incertidumbre misma que no permite establecer con precisión las características del daño, toda vez que no confirma o desvirtúa lo reportado en el hallazgo, más aún cuando el análisis expuesto en la providencia de archivo consultada no demostró la certeza que se requiere para afirmar que no se presentó una disminución de los recursos públicos del Municipio de Armenia, porque entonces no se conoce con exactitud si los mentados re ajustes en las 27 liquidaciones de valorización tuvieron su asidero bajo la legitimidad objetiva que las respalda o si definitivamente fueron a causa de procedimientos equívocos en el marco de la ejecución del Contrato No. 005 de 2015 y entonces representó ello un detrimento al patrimonio público en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/cte. (\$470.688.108), porque finalmente, en eso consiste la teoría que generó el perjuicio.

Así las cosas, recuerda esta Instancia que los procesos de responsabilidad fiscal están encaminados a acreditar la existencia del daño para que se logre el resarcimiento del mismo, y en el presente caso, los medios de prueba recaudados en lo extenso de la investigación no son suficientes para realizar una medición objetiva de la información que se analizó.

Pese a que el daño al patrimonio al estado fue advertido en etapa de auditoría, en el trayecto de las actuaciones no se logró llegar a la certeza del daño y entonces tampoco a desvirtuar lo establecido en el hallazgo, por las razones que reiteradamente ya se han expuesto.

Sobre el particular la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto No. 80112-0070A de 15 de enero de 2001, indicó:

"(...) Desde los principios generales de la responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante (...)"

Siendo así, las actuaciones desplegadas en el transcurso de la actuación fiscal, no alcanzan para que esta Segunda Instancia acredite que el elemento primigenio de la



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 21 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

responsabilidad fiscal que es el daño haya sido desvirtuado, máxime cuando, una de las actividades más fundamentales y completas que realiza el operador jurídico es la de la apreciación de las pruebas, y dicha acción es la herramienta de la que se debe valer el órgano de control para llegar a la convicción y a la certeza acerca de los hechos que son objeto de reproche fiscal, en ese mismo sentido, los elementos de prueba que obran en este expediente, fueron apreciados integralmente por esta Intersectorial Octava, así como también se valoraron en conjunto bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, llegando a la conclusión de que a través de ellos no se puede llegar a la seguridad del daño desvirtuado.

En este punto se colige que la apreciación de las pruebas debe servir para el convencimiento del funcionario y el análisis de las mismas por parte de este no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni podrá hacerse considerándolas de forma aislada las unas de las otras, y ellas a su vez no deberán separarse del curso del proceso, si no que se debe comprender como un conjunto y en su totalidad, es decir, que se deben tener en cuenta todos los elementos que constituyen el acervo probatorio, es importante indicar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

En este orden de ideas, las pruebas documentales surtidas en la actuación, no han llevado a este Despacho a establecer de manera inequívoca la estructuración del daño como tampoco se ha llegado a demostrar que se desvirtuara ya que se itera, las pruebas obrantes en el plenario, no ofrecen la certeza que se necesita para archivar las actuaciones a favor de los implicados, principalmente porque no se determinó si lo advertido por el grupo auditor y que fue el pilar fáctico para abrir el proceso de responsabilidad fiscal es un hecho constitutivo o no de pérdida de los recursos, entonces tampoco se pudo determinar desde un enfoque técnico, si efectivamente el Contrato No. 005 de 2015 se ejecutó bajo las premisas del clausulado pacato, cumpliéndose así con el objeto del negocio jurídico.

De nuevo, se insta al Despacho instructor para que, en uso de su facultad probatoria, extienda los medios a que hubiere lugar para dilucidar desde un enfoque técnico si en el proceso de marras se está o no frente un incumplimiento contractual que conlleve al menoscabo del erario.

Frente al particular, se ha pronunciado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ 148-2021 radicado mediante oficio SIGEDOC 2021IE0076954 del 15 de septiembre de 2021 así:

"[...]"

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

Dicha comisión es ordenada por el Director del Proceso o por quien adelanta la indagación preliminar quien tiene conocimiento de los hechos y de las pruebas recaudadas dentro del mismo y quien con base en estos determina la pertinencia de un informe técnico cuyo ámbito de acción lo delimita aquel señalando puntualmente qué requiere y fijando un término para su presentación garantizando que el proceso transcurra de la manera más organizada posible.

La designación del comisionado deberá procurar la elección de la persona idónea en razón de su perfil profesional para cumplir el encargo encomendado y que no esté incurso en causales de inhabilidad e impedimentos de ley.

De acuerdo con el Manual de Responsabilidad Fiscal de la CGR, el informe técnico procede respecto de asuntos cuya interpretación requieren de conocimientos avanzados o especializados y para su práctica se debe elaborar un cuestionario que contenga las preguntas que deben ser absueltas por el experto.

Las preguntas que se incluyan en el cuestionario deben ser claras, precisas y concisas, de suerte que le permitan al profesional asignado para rendir el informe técnico desplegar con facilidad la actividad encomendada. Estas deberán estar dirigidas a la comprobación de situaciones o hechos de carácter técnico, más no a valoraciones de tipo jurídico.

Fijado el asunto objeto del informe técnico, se solicitará a la dependencia o entidad respectiva la designación del experto que habrá de rendirlo. El responsable de la designación, debe propender por escoger a la persona que por su perfil profesional tenga la idoneidad para cumplir el encargo requerido.

Una vez se allega a la actuación el documento que contiene el informe técnico, el funcionario competente debe realizar un análisis de su contenido de cara a establecer que se hubiese absuelto la totalidad de los interrogantes planteados en el cuestionario.

Si el informe técnico cumple tales requisitos, se debe surtir el trámite de traslado del medio de prueba, mediante auto que así lo ordene. En caso contrario, se le solicitará completarlo, luego de lo cual procederá su contradicción.

Debe tenerse en cuenta que el término fijado por el operador jurídico para la presentación del informe no obedece a un criterio caprichoso, sino que debe garantizar el cabal desarrollo del proceso."

 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8	
	AUTO No.: URF2- 058	
	FECHA: 10 de enero de 2025	
	PÁGINA: Página 23 de 26	
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021- 39302 (P.R.F.O. 021-2021)		

De otra parte, recuerda esta Instancia, la competencia oficiosa de este Órgano de Control para desplegar actividad probatoria tendiente a evaluar y analizar la información de tipo documental que permita determinar la dimensión de los hechos generadores del daño, siendo éste el primero y más importante de los elementos de la responsabilidad fiscal, es así como las Gerencias Departamentales Colegiadas tienen a su alcance profesionales con experiencia y academia en las distintas áreas de interés dependiendo de la investigación.

Respecto de la valoración del acervo probatorio y en especial de la prueba técnica, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ 148-2021 radicado mediante oficio SIGEDOC 2021IE0076954 del 15 de septiembre de 2021 ha señalado:

[...]

Es así como el operador jurídico, deberá valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional previo análisis que determine si las pruebas fueron recabadas atendiendo las formalidades de ley y garantizando los derechos fundamentales del presunto responsable so pena de tenerse como inexistentes.

El funcionario comisionado para la rendición del informe técnico, deberá pronunciarse respecto del cuestionario que se le ha entregado, el cual deberá elaborarse con base en la información que reposa en el expediente en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todos aquellos que intervienen en el mismo.

De resultar insuficiente la información para responder alguna pregunta, el comisionado deberá dejar constancia de ello en su informe quedando al arbitrio del director del proceso, de ser necesario, el decreto de pruebas adicionales sobre las que se hará un nuevo informe técnico."

Por último, una vez habiéndose cumplido con el propósito de examinar desde un aspecto probatorio los hechos que circunscriben la presente actuación fiscal, la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío tendrá las herramientas necesarias que le permitan llegar a la certeza del elemento primigenio de la Responsabilidad Fiscal.

Sobre la certeza del daño, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República al dar repuesta a derecho de petición incoado por la Cámara de Representantes, mediante Oficio No. 80112- 1291 Bogotá, D.C. del 12 de mayo de 2003, expuso:

"2. Certeza del daño Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.» De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado -ya ocurrió- o futuro -va a suceder-. En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 24 de 26

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)**

problemáticas. ... Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» —subrayado fuera de texto—. Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996. habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. ... Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.» De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. ... El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable».(...)

Por todo lo esbozado hasta el momento, debe recordar esta Instancia que el daño es el primer elemento que el Órgano de Control debe verificar cuando se busca declarar la responsabilidad fiscal, ya que con la certeza del mismo es que se pretende buscar un resarcimiento; lo que quiere decir que, en ausencia de certeza de este componente, no se lleva a la configuración de la responsabilidad fiscal; sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 ha expuesto:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

(...)

Si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad".

De la misma forma lo respaldó el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia del 16 de febrero de 2012, con radicación No. 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente, Marco Antonio Velilla Moreno: "(...) el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal".

 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.	CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 8
	AUTO No.: URF2- 058
	FECHA: 10 de enero de 2025
	PÁGINA: Página 25 de 26
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021- 39302 (P.R.F.O. 021-2021)	

Conforme a las disposiciones jurídicas aquí señaladas, en este proceso de responsabilidad fiscal no está acreditado el daño como soporte estructural de la responsabilidad fiscal y por lo tanto no hay razones jurídicas para archivar las actuaciones a favor de los vinculados, puesto que la característica más importante del daño es su certeza y esta no se instituyó, por ende, no se acreditó tampoco que el detrimento anunciado en el hallazgo se desvirtuara.

frente al particular la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto No. 80112-0070A del 15 de enero de 2001, indicó: “(...) Desde los principios generales de la responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante (...)”

Igualmente, en Concepto No. 8011220081E8857 del 5 de marzo de 2008: “Existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgársele a quien con su conducta activa u omisiva lo causó”.

VII. DESICIÓN

Conforme a la jurisprudencia y los conceptos aquí señalados, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal no está acreditada la certeza del daño como soporte estructural de la responsabilidad fiscal, exigida por la norma especial; por ende en la resolutive de la presente providencia se revocará la decisión de archivo contenida en el Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024, y además se insta a la Colegiatura a que ahonde probatoriamente en las circunstancias fácticas enunciadas.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 8, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** el Auto No. 00325 del 6 de diciembre de 2024 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío ordenó el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80633-2021-39302 (P.R.F.O. 021-2021). Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CONTRALORÍA DELEGADA
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2- 058

FECHA: 10 de enero de 2025

PÁGINA: Página 26 de 26

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80633-2021-
39302 (P.R.F.O. 021-2021)

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío que notifique por estado la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío a través del Sistema de Responsabilidad Fiscal - SIREF, para lo de su competencia y trámites subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 del 17 de junio de 2020 de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: **SIN RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Marcela Franco Domínguez

CLAUDIA MARCELA FRANCO DOMÍNGUEZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 8
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Cristian Martínez Trujillo
Profesional Universitario Grado 1 - URF



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO
SECRETARÍA COMÚN

NOTIFICO POR ESTADO No.: 004 HOY: 13-01-2025

EL AUTO No.: URF2-058 ACTUACIÓN: PRF-39302

<https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado>

Profesional - Secretaría Común

César Delany